

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1359/2004 de la Comisión, de 28 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) nº 1360/2004 de la Comisión, de 27 de julio de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 3

★ **Reglamento (CE) nº 1361/2004 de la Comisión, de 28 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1518/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino** ..... 9

Reglamento (CE) nº 1362/2004 de la Comisión, de 28 de julio de 2004, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa y melocotones) ..... 11

Reglamento (CE) nº 1363/2004 de la Comisión, de 28 de julio de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 13

★ **Reglamento (CE) nº 1364/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se establecen las disposiciones transitorias aplicables a la puesta en venta de una cantidad máxima de 54 000 toneladas de trigo y de 40 000 toneladas de maíz de las reservas de seguridad nacionales de Hungría** ..... 16

★ **Reglamento (CE) nº 1365/2004 de la Comisión, de 28 de julio de 2004, por el que se fija el coeficiente de asignación de las cantidades de arroz con cáscara ofertadas para intervención, para el tramo nº 3 de la campaña 2003/04** ..... 19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Comisión**

2004/571/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2004, relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas contra la peste porcina clásica y la constitución de reservas comunitarias de estas vacunas [notificada con el número C(2004) 2056] <sup>(1)</sup>** ..... 20

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

★ **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2004, por la que se modifica la Decisión 2004/122/CE relacionada con las medidas de protección frente a la gripe aviar en determinados países asiáticos** [notificada con el número C(2004) 2376] <sup>(1)</sup> ..... 22



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1359/2004 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,9
	999	62,9
0707 00 05	052	83,4
	092	101,8
	999	92,6
0709 90 70	052	69,6
	999	69,6
0805 50 10	382	52,7
	388	52,7
	508	39,2
	512	41,3
	524	63,5
	528	54,5
	999	50,7
0806 10 10	052	146,3
	204	123,0
	220	117,9
	616	105,2
	624	122,3
	800	99,3
	999	119,0
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		111,0
404		128,5
508		76,3
512		82,1
524		56,0
528		78,5
720		68,6
804		91,0
999		87,0
0808 20 50	052	78,2
	388	98,0
	512	88,2
	999	88,1
0809 10 00	052	158,6
	094	61,8
	999	110,2
0809 20 95	052	317,5
	400	415,9
	404	322,5
	616	183,0
	999	309,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	149,1
	999	149,1
0809 40 05	093	53,9
	512	91,6
	624	182,4
	999	109,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1360/2004 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2004****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Olli REHN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	30,69	17,86	963,61	228,19	480,16	7 641,03
		105,96	20,17	13,05	135,86	7 364,84	1 223,17
		282,04	20,35				
1.40	Ajos 0703 20 00	104,33	60,72	3 275,95	775,79	1 632,41	25 977,05
		360,23	68,59	44,38	461,89	25 038,08	4 158,37
		958,85	69,19				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	45,21	26,31	1 419,59	336,18	707,38	11 256,84
		156,10	29,72	19,23	200,15	10 849,95	1 801,98
		415,51	29,98				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	32,61	18,98	1 023,95	242,48	510,24	8 119,56
		112,60	21,44	13,87	144,37	7 826,07	1 299,77
		299,71	21,63				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Bras- sica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	35,75	1 928,90	456,79	961,17	15 295,46
		212,11	40,38	26,13	271,96	14 742,59	2 448,48
		564,58	40,74				
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	75,36	43,86	2 366,30	560,37	1 179,13	18 763,89
		260,20	49,54	32,06	333,63	18 085,65	3 003,70
		692,60	49,98				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	26,74	15,56	839,64	198,84	418,39	6 657,99
		92,33	17,58	11,38	118,38	6 417,33	1 065,80
		245,76	17,73				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	44,01	25,61	1 381,91	327,25	688,61	10 958,05
		151,96	28,93	18,72	194,84	10 561,96	1 754,15
		404,48	29,19				
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	314,92	183,28	9 888,37	2 341,69	4 927,37	78 411,03
		1 087,34	207,03	133,97	1 394,20	75 576,79	12 551,94
		2 894,27	208,85				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	112,88 389,74 1 037,39	65,69 74,20 74,86	3 544,28 48,02	839,33 499,72	1 766,11 27 088,94	28 104,82 4 498,98
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	128,20 442,65 1 178,23	74,61 84,28 85,02	4 025,48 54,54	953,28 567,57	2 005,89 30 766,72	31 920,52 5 109,80
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	291,73 1 007,30 2 681,21	169,79 191,79 193,48	9 160,44 124,10	2 169,30 1 291,56	4 564,64 70 013,22	72 638,82 11 627,93
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	455,13 1 571,48 4 182,93	264,89 299,20 301,84	14 291,14 193,61	3 384,31 2 014,96	7 121,27 109 227,08	113 323,27 18 140,64
1.210	Berenjenas 0709 30 00	81,22 280,45 746,51	47,27 53,40 53,87	2 550,46 34,55	603,98 359,60	1 270,89 19 493,16	20 224,19 3 237,46
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	83,53 288,41 767,69	48,61 54,91 55,40	2 622,84 35,53	621,12 369,80	1 306,96 20 046,36	20 798,13 3 329,34
1.230	Chantarella spp. 0709 59 10	553,21 1 910,12 5 084,33	321,97 363,68 366,89	17 370,79 235,34	4 113,61 2 449,17	8 655,86 132 764,87	137 743,76 22 049,84
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	138,15 476,99 1 269,64	80,40 90,82 91,62	4 337,76 58,77	1 027,23 611,60	2 161,50 33 153,47	34 396,77 5 506,19
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	95,49 329,72 877,63	55,58 62,78 63,33	2 998,46 40,62	710,07 422,76	1 494,13 22 917,17	23 776,60 3 806,13
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	70,05 241,88 643,82	40,77 46,05 46,46	2 199,64 29,80	520,90 310,14	1 096,08 16 811,83	17 442,30 2 792,14

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	102,60	59,71	3 221,51	762,89	1 605,28	25 545,33
		354,24	67,45	43,64	454,21	24 621,97	4 089,26
		942,92	68,04				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	48,60	28,29	1 526,04	361,38	760,42	12 100,91
		167,81	31,95	20,67	215,16	11 663,51	1 937,10
		446,66	32,23				
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	65,89	38,35	2 068,84	489,93	1 030,90	16 405,13
		227,49	43,31	28,03	291,69	15 812,15	2 626,11
		605,54	43,70				
2.60.3	— Otras 0805 10 50	63,74	37,10	2 001,44	473,96	997,31	15 870,62
		220,08	41,90	27,11	282,19	15 296,96	2 540,55
		585,81	42,27				
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	73,12	42,55	2 295,91	543,70	1 144,05	18 205,70
		252,46	48,07	31,10	323,71	17 547,64	2 914,35
		672,00	48,49				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	69,96	40,71	2 196,63	520,19	1 094,58	17 418,44
		241,55	45,99	29,76	309,71	16 788,84	2 788,32
		642,94	46,40				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	62,56	36,41	1 964,39	465,19	978,86	15 576,89
		216,01	41,13	26,61	276,97	15 013,85	2 493,53
		574,97	41,49				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	73,33	42,68	2 302,56	545,27	1 147,37	18 258,44
		253,19	48,21	31,19	324,65	17 598,47	2 922,79
		673,95	48,63				
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	86,96	50,61	2 730,66	646,65	1 360,68	21 653,07
		300,27	57,17	36,99	385,01	20 870,39	3 466,20
		799,25	57,67				
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,39	27,00	1 456,70	344,96	725,87	11 551,04
		160,18	30,50	19,73	205,38	11 133,52	1 849,08
		426,37	30,77				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	65,36	38,04	2 052,20	485,99	1 022,61	16 273,16
		225,66	42,97	27,80	289,35	15 684,95	2 604,99
		600,67	43,34				



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.110	Sandías 0807 11 00	28,05	16,33	880,77	208,58	438,89	6 984,17
		96,85	18,44	11,93	124,18	6 731,72	1 118,02
		257,80	18,60				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	57,28	33,34	1 798,59	425,93	896,24	14 262,15
		197,78	37,66	24,37	253,59	13 746,63	2 283,07
		526,44	37,99				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	62,33	36,28	1 957,16	463,48	975,25	15 519,55
		215,21	40,98	26,52	275,95	14 958,58	2 484,35
		572,85	41,34				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras – nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras – Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	147,40	85,79	4 628,36	1 096,05	2 306,31	36 701,13
		508,94	96,90	62,70	652,57	35 374,53	5 875,07
		1 354,69	97,76				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	245,10	142,65	7 696,14	1 822,54	3 834,98	61 027,45
		846,28	161,13	104,27	1 085,11	58 821,55	9 769,20
		2 252,62	162,55				
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	112,40	65,42	3 529,36	835,80	1 758,68	27 986,48
		388,09	73,89	47,81	497,62	26 974,88	4 480,04
		1 033,02	74,54				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	177,48	9 575,43	2 267,58	4 771,43	75 929,50
		1 052,93	200,47	129,73	1 350,07	73 184,95	12 154,70
		2 802,67	202,24				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 605,61	934,47	50 416,15	11 939,16	25 122,34	399 780,83
		5 543,85	1 055,53	683,03	7 108,36	385 330,34	63 996,40
		14 756,52	1 064,84				
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch</i> ) 0810 50 00	110,92	64,56	3 482,92	824,80	1 735,54	27 618,22
		382,99	72,92	47,19	491,07	26 619,93	4 421,09
		1 019,43	73,56				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	253,43	147,50	7 957,70	1 884,48	3 965,32	63 101,54
		875,04	166,60	107,81	1 121,99	60 820,67	10 101,21
		2 329,17	168,07				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	244,69	142,41	7 683,37	1 819,52	3 828,62	60 926,21
		844,88	160,86	104,09	1 083,31	58 723,97	9 752,99
		2 248,88	162,28				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de julio de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1518/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 12 de su artículo 13.

Considerando lo siguiente:

(1) Las condiciones económicas en los mercados de exportación de carne de porcino son muy variadas y exigen una mayor diferenciación de las condiciones en las que se conceden restituciones por exportación por los productos de este sector. Con el fin de obtener una mejor adaptación del método de asignación de las cantidades que pueden exportarse con restitución y una mayor eficacia en la utilización de los recursos disponibles contemplados en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, es conveniente ampliar las circunstancias, establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1518/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>, en las que la Comisión puede adoptar medidas para limitar la expedición o la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante el período de reflexión previsto tras la presentación de las solicitudes. Asimismo, conviene establecer que dichas medidas se adopten por destino.

(2) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1518/2003.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1518/2003 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 217 de 29.8.2003, p. 35; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 130/2004 (DO L 19 de 27.1.2004, p. 14).

1) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Cuando la expedición de los certificados de exportación conduzca o pueda conducir a la superación de los importes presupuestarios disponibles o al agotamiento de las cantidades máximas que pueden exportarse con restitución durante el período considerado, habida cuenta de los límites contemplados en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, o no permita garantizar la continuidad de las exportaciones durante el resto del período de que se trate, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

En el caso contemplado en la letra c) del párrafo primero, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Las medidas previstas en el párrafo primero podrán adoptarse o ajustarse por categoría de producto y por destino.»

2) Se añadirá el apartado 4 *bis* siguiente:

«4. *bis* Las medidas contempladas en el apartado 4 podrán adoptarse igualmente cuando las solicitudes de certificados de exportación se refieran a cantidades que superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables en un destino y cuando la expedición de los certificados solicitados suponga un riesgo de especulación, distorsión de la competencia entre agentes económicos o perturbación de los intercambios correspondientes o del mercado comunitario.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1362/2004 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 2004****relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa y melocotones)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1205/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup> ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de las manzanas el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo. Así pues, el importe de la restitución se fijará de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a las uvas de mesa y los melocotones el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1205/2004 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 30.6.2004, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1276/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

## ANEXO

**Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa y melocotones)**

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Uvas de mesa	35	100 %
Melocotones	25	100 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 1363/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de julio de 2004**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(5)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(3)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	181,78	59,28	86,55	0,00	136,34
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	181,78	59,28	86,55	0,00	136,34
1006 30 21	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3).

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).



## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	181,78	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	369,65	229,36	279,42	357,50	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	254,77	332,85	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	24,65	24,65	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 1364/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**

**por el que se establecen las disposiciones transitorias aplicables a la puesta en venta de una cantidad máxima de 54 000 toneladas de trigo y de 40 000 toneladas de maíz de las reservas de seguridad nacionales de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece, medidas transitorias aplicables a la puesta en venta de una cantidad máxima de 54 000 toneladas de trigo y de 40 000 toneladas de maíz de las reservas de seguridad nacionales en poder de las autoridades húngaras a 1 de mayo de 2004 y a cualquier reconstitución de esas existencias.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

*Artículo 2*

El organismo responsable de la gestión de las reservas de seguridad húngaras, cuyas señas figuran en el anexo, procederá a la puesta en venta de la cantidad a que se refiere el artículo 1 en el mercado comunitario, mediante licitación permanente, hasta el 30 de octubre de 2004.

Considerando lo siguiente:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por licitación la convocatoria de un concurso entre los interesados y la posterior adjudicación del contrato a la persona que presente la oferta más favorable y conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia<sup>(1)</sup>, las autoridades húngaras han comunicado a la Comisión su intención de comercializar una cantidad máxima de 54 000 toneladas de trigo y de 40 000 toneladas de maíz de sus reservas de seguridad nacionales en el marco de un procedimiento de rotación.

*Artículo 3*

El organismo contemplado en el primer párrafo del artículo 2 publicará un anuncio de licitación a más tardar tres días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas.

(2) La venta de una cantidad tal de trigo y de maíz podría perturbar el mercado comunitario de los cereales. En estas condiciones, conviene tomar medidas con carácter transitorio al efecto de fijar unas condiciones de puesta en venta similares a las dispuestas por el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención<sup>(2)</sup>, de forma que se respeten el principio de igualdad de trato de los operadores y las condiciones del mercado.

El anuncio de licitación fijará en particular:

(3) Dado que cualquier reconstitución de estas existencias podría perturbar asimismo el mercado comunitario, procede establecer un procedimiento de aprobación por la Comisión de las modalidades de dicha reconstitución.

a) los plazos de presentación de cada licitación parcial y la dirección donde se deberán presentar las ofertas;

b) las cantidades mínimas a que podrán referirse las ofertas;

c) las garantías que se depositarán y las condiciones para su liberación;

d) las principales características físicas y técnicas de los distintos lotes;

e) los lugares de almacenamiento y el nombre y dirección del almacenista;

f) las condiciones de pago.

<sup>(1)</sup> DO L 293 de 11.11.2003, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 735/2004 (DO L 114 de 21.4.2004, p. 13).

<sup>(2)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija en el quinto día hábil siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

La oferta elegida deberá corresponder como mínimo al precio registrado, por una calidad equivalente y una cantidad representativa, en el mercado del lugar de almacenamiento o, en su defecto, en el mercado más próximo, teniendo en cuenta los gastos de transporte. No podrá ser inferior a 108,76 EUR por tonelada.

*Artículo 5*

El organismo a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad de los cereales puestos en venta.

*Artículo 6*

El organismo a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resul-

tado de su participación en la licitación. Remitirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de dicha información, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

*Artículo 7*

El organismo a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

*Artículo 8*

Las disposiciones relativas a la reconstitución de las existencias de trigo y de maíz a que se refiere el presente Reglamento deberán ser objeto de una aprobación previa por parte de la Comisión, de forma que se evite cualquier perturbación del mercado comunitario en el sector de los cereales.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Organismo responsable de la gestión de las reservas de seguridad húngaras contemplado en el artículo 2:

TIG Reserve Managing Non Profit Co Agricultural Department

(TIG Kht Mezőgazdasági Osztály)

Budapest, Vámház krt. 2.

1053 — Hungría

Tel. (+ 36) 1 266 91 91 o (+ 36) 1 266 91 92 o (+ 36) 1 318 28 99

Fax (+ 36) 1 318 60 25 o (+ 36) 1 318 23 26

Sitio Internet: [www.tig.hu](http://www.tig.hu)

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1365/2004 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 2004****por el que se fija el coeficiente de asignación de las cantidades de arroz con cáscara ofertadas para intervención, para el tramo nº 3 de la campaña 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse<sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 708/98, las cantidades de arroz con cáscara que pueden optar a la intervención en la campaña 2003/04 se reparten en dos tramos nacionales y en un tramo común para el conjunto de la Comunidad (tramo nº 3). Para determinar las cantidades que deben asignarse

a este tramo nº 3, los Estados miembros han notificado a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 708/98, las cantidades de arroz con cáscara ofertadas para intervención.

- (2) Dado que la cantidad total ofertada supera la cantidad disponible, procede aplicar un coeficiente de asignación de las cantidades. Ese coeficiente se calcula de tal modo que la cantidad total asignada, habida cuenta de la cantidad mínima de cada una de las ofertas, sea inferior o igual a la cantidad disponible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El coeficiente de asignación de cantidades previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 708/98 queda fijado en 0,860675.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27). Derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 96) con efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96; Reglamento modificado por el Tratado de adhesión de 2003.

<sup>(3)</sup> DO L 98 de 31.3.1998, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1107/2004 (DO L 211 de 12.6.2004, p. 14).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2004

relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas contra la peste porcina clásica y la constitución de reservas comunitarias de estas vacunas

[notificada con el número C(2004) 2056]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/571/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina clásica es una amenaza para los cerdos domésticos y los porcinos salvajes (jabalíes) en la Comunidad.
- (2) Los brotes de peste porcina clásica en las explotaciones de cerdos domésticos pueden tener consecuencias muy graves y provocar pérdidas económicas en la Comunidad, especialmente si se producen en áreas con una elevada densidad de cerdos.
- (3) En la Directiva 2001/89/CE se establecen las normas para efectuar vacunaciones de emergencia de cerdos domésticos y porcinos salvajes y se define la vacuna marcadora.
- (4) La Comunidad ya posee una reserva de 1 000 000 de dosis de vacunas vivas atenuadas contra la peste porcina clásica.
- (5) De conformidad con la Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen proce-

dimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica <sup>(3)</sup>, se ha creado una prueba discriminadora adecuada para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados naturalmente con el virus de la peste porcina clásica. Por consiguiente, puede preverse la utilización de las vacunas marcadoras ya autorizadas para su comercialización en la Comunidad en caso de vacunaciones de emergencia de cerdos domésticos.

- (6) Las recientes experiencias de control de la peste porcina clásica en porcinos salvajes en la Comunidad sugieren que la vacunación de estos animales con una vacuna administrada mediante cebos orales puede ser eficaz.
- (7) A fin de reforzar la capacidad comunitaria para hacer frente a la peste porcina clásica, es preciso adquirir un número adecuado de dosis de vacuna marcadora y de vacuna administrada mediante cebos orales así como tomar las medidas pertinentes para almacenarlas y para que estén rápidamente disponibles en caso de emergencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adquirirá, lo más pronto posible, 1 800 000 dosis de vacuna marcadora contra la peste porcina clásica.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5; Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 2003.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 9.2.2002, p. 71; Decisión modificada por la Decisión 2003/859/CE (DO L 324 de 11.12.2003, p. 55).

2. La Comunidad tomará las medidas pertinentes para el almacenamiento y la distribución de la vacuna mencionada en el apartado 1.

*Artículo 2*

Las medidas mencionadas en el artículo 1 no podrán tener un coste superior a 1 500 000 euros.

*Artículo 3*

1. La Comunidad adquirirá, lo más pronto posible, 500 000 dosis de vacuna contra la peste porcina clásica administrada oralmente a los porcinos salvajes.

2. La Comunidad tomará las medidas pertinentes para el almacenamiento y la distribución de la vacuna mencionada en el apartado 1.

*Artículo 4*

Las medidas mencionadas en el artículo 3 no podrán tener un coste superior a 500 000 euros.

*Artículo 5*

La Comisión aplicará las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 3 en cooperación con los proveedores designados mediante licitación.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2004

por la que se modifica la Decisión 2004/122/CE relacionada con las medidas de protección frente a la gripe aviar en determinados países asiáticos

[notificada con el número C(2004) 2376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/572/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003, y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, y, en particular, los apartados 1, 5 y 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2004/122/CE<sup>(4)</sup>, la Comisión adoptó medidas de protección frente a la gripe aviar en determinados países asiáticos, a saber, Camboya, Indonesia, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam.
- (2) En algunos de estos países aún aparecen brotes de gripe aviar.

(3) Dado que la situación sigue siendo preocupante, se deberían prolongar las medidas de protección ya adoptadas.

(4) Estas medidas deberían ser revisadas en función de la evolución de la situación sanitaria y de las posibles inspecciones *in situ* efectuadas por los servicios de la Comisión.

(5) La medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 7 de la Decisión 2004/122/CE, la fecha «15 de agosto de 2004» se sustituirá por «15 de diciembre de 2004».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 36 de 7.2.2004, p. 59.